

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2018-00096-01
DEMANDANTE:	GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO:	OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por GLADYS ORDUZ TIRADO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

La demandante GLADYS ORDUZ TIRADO, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda declarativa verbal contra OTMAR CUELLO CASTILLO para que sea declarada en su favor la existencia de unión marital de hecho entre las partes, conformada desde el 24 de abril del 2008 hasta el 5 de agosto del 2017 y como consecuencia de ello, se declare la existencia de sociedad patrimonial, ordenando su liquidación.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Cuenta la demandante, GLADYS ORDUZ TIRADO, que con el señor OTMAR CUELLO CASTILLO conformó una unión marital de hecho, de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse como marido y mujer por más de 9 años, desde el 24 de abril del 2008 hasta el 5 de agosto del 2017, fecha en que la demandante abandonó el lugar de convivencia.

Dice la demandante que convivieron juntos en el corregimiento Rincón Hondo del municipio de Chiriguaná, durante los seis primeros años en una dirección que no precisa y el resto del tiempo en la dirección carrera 11ª No. 13-43, adquiriendo los siguientes bienes:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-27056.
- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 192-31931.
- Vehículo de placas VAU 014, marcha Chery, línea TIGGO SQR7200T117, modelo 2014, color azul oscuro, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

Admitida la demanda para su trámite y surtida la notificación del demandado, se recibió contestación.

OTMAR CUELLO CASTILLO se opuso a las pretensiones de la demanda negando la existencia de unión marital de hecho y negando los fácticos de la demanda, ya que en la dirección indicada reside con su compañera permanente DIOMAR MEDINA QUIJANO desde el año 1994, de cuya unión nacieron sus hijos YURELIS, LAURA MARCELA y OTMAR CUELLO MEDINA. Explica que con la demandante no ha convivido bajo el mismo techo ni ha tenido comunidad de vida ni otros valores como solidaridad, ayuda mutua, auxilio o socorro, que con ella tuvo encuentros ocasionales motivados por la atracción del momento y que sus bienes son el producto de su trabajo y esfuerzo con la ayuda de su compañera permanente DIOMAR MEDINA QUIJANO.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

El demandado propuso las excepciones que denominó: i) inexistencia de requisitos esenciales de la unión marital de hecho; ii) imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia declarar probada la excepción de falta de inexistencia de los requisitos esenciales de la unión marital de hecho.

Arribó a esa determinación el *A-quo* al haber hecho un repaso de los requisitos legales de la unión marital de hecho para concluir que en el presente caso no se dieron. Dice que quedó probado que los señores GLADYS ORDUZ TIRADO y OTMAR CUELLO CASTILLO se conocieron en el corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción del municipio de Chiriguaná, y que entre ellos hubo una relación amorosa pero existieron diferencias relativas al lugar de residencia. Consideró que el demandado tiene vida marital desde hace más de 35 años con la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO, de quien nunca se ha separado a pesar de que viven en municipios diferentes por razones laborales, ya que siempre se visitan y tienen tres hijos en común.

La valoración de los testigos la hizo agrupándolos entre los que afirman que el demandado ha tenido una comunidad de vida con la demandante y los que no; expresó que los testigos de la parte demandante, señoras CECILIA ORDUZ TIRADO, SANDRA MARCELA RAMOS MOJICA y LISNETH ORDUZ TIRADO, aseguraron que el demandado ya no convive con la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO, aunque esta señora, como testigo, al igual que los señores MAICOLL CAMELO, OLVALDO ENRIQUE MOJICA MARTÍNEZ y NEIBER CASTILLO NIÑO, saben de la continuidad de la relación entre estos desde los años 80's.

Concluyó que entre GLADYS ORDUZ TIRADO y OTMAR CUELLO CASTILLO no ha existido una unión estable y permanente y que el

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

hecho de que éste le haya suministrado unos bienes después de que terminaron su relación amorosa, no prueba la convivencia.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, la vocera judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, reparando de la decisión no haber tenido en cuenta los presupuestos legales de la institución de la unión marital de hecho.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

(Espacio para la sustentación y oposición)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si los señores GLADYS ORDUZ TIRADO y OTMAR CUELLO CASTILLO se cumplen los requisitos axiológicos para que naciera entre ellos la pretensa unión marital de hecho, por haber convivido como marido y mujer desde el 24 de abril del 2008 hasta el 5 de agosto del 2017, conformando una sociedad patrimonial.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

La unión marital de hecho que consagra la Ley 54 de 1990, es la que se forma en entre dos personas que, sin estar casadas, tienen comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que determina la ley, siempre que sean idóneas para ello; hay lugar a declararla en los siguientes casos: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Son requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho: la permanencia, la duración firme, la constancia, la perseverancia y la estabilidad de la comunidad de vida, excluyendo encuentros pasajeros o casuales. Igualmente la comunidad de vida debe ser singular, ya que es incompatible con otra de la misma especie.¹

La Corte Suprema de Justicia ha explicado sobre los cinco requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC15173 de 2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»;

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.²

Desde luego que para que exista sociedad patrimonial primero debe aparecer probada la existencia de la unión marital por un tiempo no inferior a dos años.

Atendiendo la censura, esta Sala no se aviene a revocar la sentencia impugnada, en especial porque, si bien puede aceptarse que el hecho de que los testigos de la parte demandada desconocieran la existencia la relación estable entre GLADYS ORDUZ TIRADO y OTMAR CUELLO CASTILLO no excluye su certeza, la parte demandante no demostró un proyecto de vida común y singular, siendo de su resorte la prueba de todos y cada uno de los presupuestos de la unión marital.

La parte apelante repudió la supuesta intención de la parte demandada para hacer confundir al Fallador con astucia, sin embargo, todos los testigos, e incluso la señora GLADYS ORDUZ TIRADO, al ser interrogada, coincidieron en afirmar que el señor OTMAR CUELLO

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC128-2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

CASTILLO tenía, por lo menos hasta el año 2007, una unión exclusiva con la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO, mostrándose ante los demás como una familia, de la cual nacieron tres hijos; no obstante, no solo la parte demandante dejó de demostrar la terminación de ese vínculo social, sino por el contrario, los esfuerzos demostrativos de la parte demandada conllevan inexorablemente a tener por probada la continuidad de la unión marital existente entre aquellos.

Con los testimonios de MAICOLL CAMELO, OSVALDO ENRIQUE MOJICA MARTÍNEZ, NEIBER CASTILLO NIÑO y el de la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO quedó suficientemente evidenciado que la unión que con ésta última tiene el señor OTMAR CUELLO CASTILLO nunca ha cesado. En efecto, estos testigos dan cuenta de la prolongación en el tiempo de la convivencia entre ellos, portándose como consortes, a pesar de residir por asuntos familiares y laborales en municipios diferentes; las visitas habituales, el establecimiento de un hogar y de una vivienda familiar, el conocimiento público de ser marido y mujer, el cumplimiento de deberes y acercamientos de aquellos propios entre compañeros permanentes y con sus hijos, con estabilidad anterior al mes de abril del 2008, no dejan una alternativa al sentido de la decisión de la primera instancia.

Téngase aliviada la coherencia de las narrativas de estos declarantes en tanto develan una unidad de entendimiento frente al tipo de vínculo que existía y siguió existiendo hasta la fecha de sus declaraciones entre DIOMAR MEDINA QUIJANO y OTMAR CUELLO CASTILLO.

Por otro lado, los testimonios de CARMEN CECILIA ORDUZ TIRADO, SANDRA MARCELA RAMOS y LISNETH ORDUZ TIRADO, practicados a instancias de la parte demandante, no prueban la interrupción de la unión marital que el demandado tenía con la madre de sus hijos, DIOMAR MEDINA QUIJANO cuando entre los hoy litigantes se decidió una relación de pareja; por eso, como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, y ha reiterado esta Sala, *<<una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el*

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros>> ³, separación definitiva que no ha sido probada en este asunto sobre la subsistencia de una unión estable y con vocación de continuidad que impide el surgimiento de una segunda unión marital.

Dígase, que las tres testigos de la parte demandante conocen bien de la relación afectiva comprendida en el periodo de los años 2008 al 2017 que hubo entre los litigantes, y por tal motivo es factible comprender que sus declaraciones están fundadas en una percepción informada que no contradice la defensa y el dicho de los demás testigos, puesto que desconocen lo relativo a la relación del demandado con la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO; si se analizan en conjunto, deduce la Sala que el señor OTMAR CUELLO CASTILLO tenía dos relaciones amorosas paralelas durante ese lapso, hecho que, según dijere la señora DIOMAR MEDINA QUIJANO le era ocultado por aquel, puesto que con ella siguió manteniendo el proyecto de vida mancomunada basada en una relación marital.

Amén de que uno de los presupuestos que deben acreditarse es el la singularidad, tenía la parte demandante que acreditar que la relación que mantuvo con el señor OTMAR CUELLO CASTILLO era única en su especie, toda vez que la unión marital *“requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos”⁴*, pero no lo hizo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de abril del 2007, Rad. 2001-0045-01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11294-2016.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Los reproches de la recurrente no pueden hacer aproximar una reflexión distinta; y es que, justamente, en lo que se refiere a declaración extrajudicial de unión marital de hecho que hicieron el demandado y su compañera permanente, posterior al a presentación de la demanda, al igual que la entrega de un dinero y bien que el demandado le hiciere a la demandada, no perturban el contexto de examinación judicial. Es visible, en tanto así lo dicen las pruebas, que entre el señor OTMAR CUELLO CASTILLO y DIOMAR MEDINA QUIJANO ha persistido una unión marital que impide el surgimiento de otra posterior, hasta tanto no finalice ésta.

Esta Colegiatura encuentra solidez en el material probatorio que respalda la defensa, al punto de convencerse de la imposibilidad jurídica para el nacimiento de la unión marital de hecho entre los litigantes.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia, termina la Sala el análisis absteniéndose de desplegar líneas acerca de los otros presupuestos de la pretensa unión marital entre las partes, porque uno de esos requisitos no encuentra prosperidad, ocasionando por ese solo hecho el fracaso de la demanda.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no demostró haber cumplido los requisitos de la ley que invoca.

Como no prospera el recurso interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná el día cinco (5) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por GLADYS ORDUZ TIRADO contra OTMAR CUELLO CASTILLO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

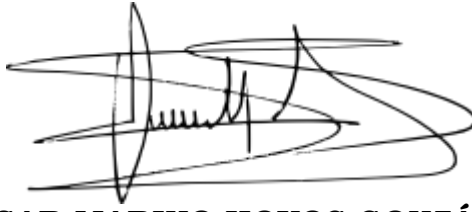
NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00096-00
DEMANDANTE: GLADYS ORDUZ TIRADO
DEMANDADO: OTMAR CUELLO CASTILLO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado